

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver para la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL, respecto de la liquidación del crédito practicada por la parte demandante y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente al contrato de mutuo con garantía hipotecaria respecto del cual se libró orden de apremio mediante proveído del 22 de noviembre de 2010. Corrido el traslado de la misma, el apoderado de la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL, presenta objeción, aduciendo que en la liquidación de crédito allegada al plenario no se precisa desde que día concreto inicia la misma, sin aportar una liquidación alternativa.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”*

Sobre el particular debe advertirse que aunque la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL, dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, luego lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., conlleva al rechazo de la objeción formulada.

Conforme lo anterior, revisada detalladamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que la misma fue practicada con sujeción a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en tanto que se aplicó en debida forma la tasa porcentual para el cálculo de los intereses moratorios, lo cual conlleva a que los resultados arrojados se ajusten a la realidad expedencial y por ende pueda tenerse como definitiva.

Así las cosas, esta funcionaria judicial impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por ajustarse a los parámetros legales a lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia de fecha 09 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada por la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL, a la liquidación del crédito, por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2012 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-77730**, de propiedad de **HENDER ORDOÑEZ VIVAS** identificado con C. C. No. **88.228.748**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición del auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, presentada por el señor **MIGUEL ORLANDO MORA FERNANDEZ**, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, toda vez que el petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **JAVIER VILLAMIZAR AREVALO**, al **DR. MIGUEL MANZANO**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora en lo que atañe a las solicitudes de amparo de pobreza presentadas respectivamente por el demandado **JAVIER VILLAMIZAR AREVALO** y el señor **MIGUEL ORLANDO MORA FERNANDEZ**, se abstiene esta operadora judicial de emitir pronunciamiento alguno al respecto toda vez que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, en razón a que el mismo se terminó por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., mediante auto del 12 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en tal virtud conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., se estaría incurriendo en un causal de nulidad, en tanto que lo único que resta en el presente trámite es que se haga entrega al demandado por parte de la secuestre designada del vehículo de palca CRL-639, respecto del cual a consecuencia de la terminación del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo, habiéndose informado de ello a la referida auxiliar, a quien además se le ha requerido en repetidas oportunidades para que proceda de conformidad si pena de las sanciones de ley, sin que haya efectuado la entrega requerida.

Ejecutoriado el presente proveído, librese la comunicación respectiva a la secuestre designada, conforme lo ordenado en auto del 01 de septiembre de 2021, para que proceda sin más dilaciones a señalar fecha y hora para la entrega del referido vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2021



SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2015 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento que dentro del término señalado, el 06 y 07 de julio de 2021, se entregaron las notificaciones por aviso, respectivamente a los señores JAIRO CAÑAS y DORIS GISELA BUENO, cumpliendo con ello la orden dada en auto del 23 de junio de 2021, reportando el respectivo cotejado.

Señala que en congruencia con lo anterior, se decretó la aplicación del artículo 317 del C. G. del P., a sabiendas que por secretaria obraba la información pertinente, de lo que se sin dubitación se puede afirmar que se realizó la carga procesal ordenada por el señor juez.

Conforme a la anterior solicita se revoque el auto impugnado y se deje sin efectos al haberse cumplido con la carga procesal correspondiente.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte contraria no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata la figura de desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

El artículo 317 del C. G. del P., dispone: *El Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente al caso objeto de estudio y a la luz de la precitada norma, vuelto sobre la foliatura se observa que en auto de fecha 23 de junio del año en curso, notificado por anotación en estado el 24 del mismo mes y año (Fl. 93 del cuaderno principal), se efectuó el requerimiento de que trata la preceptiva transcrita, empezándose a contar el termino allí otorgado a partir del día siguiente de la notificación por estado, y pese a que con posterioridad al vencimiento del termino concedido el apoderado de la parte actora allegó escritos mediante los cuales aportaba cotejados de la notificación por aviso de los demandados JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT y DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS, de la revisión acuciosa de los mismos se evidenció que solo se concretó la notificación de la señora DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS, en tanto que la notificación por aviso remitida a JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, tal como puede advertirse de la certificación emitida por la respectiva empresa de mensajería obrante a folio 97 anverso, la persona a notificar no reside o labora en la dirección indicada, y en tal virtud como quiera que dicha parte no concretó la notificación a la totalidad de las personas que conforman el extremo pasivo, no le quedó otro camino a esta operadora judicial que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el proveído aquí censurado; razón por la cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 18 de agosto de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.



CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153001-2015-00301-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-37192**, de propiedad de la señora **NELY ESTELA MORA SANGUINO**, identificado con C.C. No. **37.321.825**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2015 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

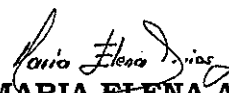
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por el demandado **SANTIAGO GIL GIL** a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2015 00426 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 06 de mayo 2021.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total sólo respecto del demandado **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución respecto del aludido demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 06 de mayo 2021.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, respecto del demandado **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** (Locales KGR CAF -1 y KGR CAF - 3), de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto al aludido demandado.

TERCERO: Continuar la ejecución contra los demás demandados respecto de los que no se ha solicitado la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2021

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00072-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la Dra. MARIA FERNANDA TIRADO NORIEGA, Analista V de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta - DIAN, relativa a que se remita copia de la diligencia de secuestro practicada sobre del bien inmueble objeto de garantía real; esta operadora judicial accede a ello y ordena que por secretaria se remita copia de la pieza procesal solicitada para que obre dentro del proceso de cobro coactivo allí tramitado contra el aquí demandado JOSE ANTONIO BECERRA RAMIREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>



Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006 2018 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto a que no se procedió a la expedición del Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, por cuanto para ello se requiere que se efectuó el pago del valor correspondiente para tal efecto, esta funcionaria judicial dispone requerir a ambos extremos procesales para que procedan a efectuar el pago correspondiente para la expedición del certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, allegando el mismo al proceso, conforme la prueba de oficio decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	MARGARITA RUTH CARVAJAL LOPEZ
Demandado:	JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00227 - 00
Asunto:	AUTO REPOROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se reconocieron los sucesores procesales del demandado JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE, se entra a reprogramar la continuación de la audiencia inicial y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma, iniciada el 23 de agosto del año que avanza. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **28 DE ABRIL DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 30 septiembre de 2020. (Fls. 204 y 205 vto. C. principal)

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153006-2018-00341-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad, respecto a que no es posible tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-010-2017-01184-00, toda vez que el mismo fue remitido por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Libertad, para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Caja Social, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-4003-003-2018-00759-01**

Cúcuta, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **SERVICIOS VIVIR S.A.S.** contra **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La parte demandante inicia esta acción Ejecutiva Singular para que mediante las gestiones propias estipuladas a esta clase de proceso se le dictaminara a la parte demandada cancelar a su favor las pretensiones descritas en el libelo introductorio.

Repartida la demanda en asunto correspondió su conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma nuestro ordenamiento procesal civil, se libró mandamiento de pago con auto de fecha 05 de octubre de 2018, en donde se dispuso que la parte demandada diera acatamiento a lo petitionado por la entidad ejecutante, debiendo cancelar lo siguiente:

a) La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$46.650.344,00), por concepto de capital de la obligación contenida en las Facturas de Venta allegadas como base de esta ejecución y obrante a folios 85 a 253 del cuaderno de primera instancia.

b) La suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$30.551.187) por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 31 de mayo de 2018.

c) Los intereses moratorios respecto del saldo de capital liquidado de conformidad con el artículo 56 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011 aplicables a los impuestos administrados por la DIAN desde el 11 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación perseguida (Art. 431 del C.G.P.)

Las bases ostentadas por la parte ejecutante, para invocar las pretensiones se pueden compendiar así:

1.- Que SERVICIOS VIVIR SAS, prestó servicios de salud a los usuarios (asegurados) por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT de QBE SEGUROS con fundamento en lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política Colombiana, así como del artículo 168 de la Ley 100 de 1993 que establece *"la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de su capacidad de pago, así mismo establece que su prestación no requiere contrato ni orden previa"*, los cuales no han sido cancelados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.- Que SERVICIOS VIVIR SAS, expidió facturas de cobro – títulos ejecutivos con el fin de garantizar el pago de los servicios prestados, las cuales fueron radicadas en las oficinas de QBE SEGUROS, tal como lo establece la legislación por haber prestado servicios de URGENCIA de acuerdo al artículo 168 de la Ley 100 de 1993, concordante con La ley 1122 de 2007 y del Decreto 4747 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

3.- Que SERVICIOS VIVIR SAS, prestó los servicios de salud a los usuarios de QBE SEGUROS, facturando los servicios de manera individual, tal como lo establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 *"los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*, sin que hasta el momento la entidad demandada haya cancelado los valores adeudados.

4.- Que la empresa demandada QBE SEGUROS, no ha cumplido con la obligación originada en la prestación del servicio de salud, contenida en las facturas cambiarias, las cuales se encuentran vencidas conforme lo establecido en la normatividad aplicable, artículo 9 del Decreto 3260 de 2004 derogado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, aplicable por analogía a las compañías aseguradoras como la demandada: *"Las entidades promotoras de salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud habilitados como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura..."*, de la misma manera le es aplicable al caso de la entidad demandada lo señalado en el artículo 4 literal 8 del Decreto 4747 de 2007: *"Pago por evento: mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrado a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente"*; hoy en día complementada por la Ley 1438 de 2011, artículo 56; plenamente aplicable a las compañías aseguradoras el cual reza: *"las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos*

causará intereses moratorias a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Por lo tanto la entidad demandada se encuentra en mora de pagar sus obligaciones adquiridas en la prestación del servicio de salud, incluidos los intereses moratorios.

5.- Que las facturas adeudadas por la entidad QBE SEGUROS, a su mandante fueron presentadas a la deudora, conforme consta en los recibidos que se anexa, títulos valores que no fueron objeto de glosas encontrándose en firme todas las facturas, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

6.- Que las facturas adeudadas por QBE SEGUROS se encuentran vencidas, no han sido canceladas por el deudor y se relacionan en el escrito de demanda, para un total de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$77.201.531), suma que resulta de sumar el valor de las facturas no canceladas CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$46.650.344) más los respectivos intereses a 31 de mayo de 2018 por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (30.551.187).

7.- Que las obligaciones se encuentran en instrumentos amparados con presunción de autenticidad, que fueron presentados oportunamente ante QBE SEGUROS, violando lo establecido en el decreto 3260 de 2004 artículo 9 referente al pago de las cuentas.

8.- Que se trata de títulos valores que contienen una obligación actual, clara expresa y exigible, sobre las cuales se han generado intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada se notificó de manera personal del auto mandamiento de pago el 05 de octubre de 2018, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Además de ello formuló las siguientes excepciones de mérito contra la acción cambiaria denominadas: a) CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; b) INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; c) INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; d) TRAMITE INDEBIDO IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; d) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; e) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A.; f) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACIÓN INCUMPLETA EN LA RECLAMACIÓN; g) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; h) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; i) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; j) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA No. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA; k) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

De dichos medios exceptivos el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, sin que hubiese sido descorrido el traslado por la parte demandante.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE CÚCUTA** da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem decretando las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes, así como fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el

numeral 1 de la norma anotada, la cual se programó para el día 13 de septiembre de 2019.

Llegado el día y la hora en mención, la audiencia no pudo llevarse a cabo por cuanto no hubo acceso al público y en consecuencia mediante auto de esa fecha el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** ordenó citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 12 de febrero de 2020.

El día 12 de febrero de 2020 el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** llevó a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se llevaron a cabo las etapas permitidas y como no compareció la parte demandante, ni su apoderado se suspendió para los fines previstos en el inciso 3 numeral 3 de artículo 372 del Código General del Proceso y se programó como fecha para continuarla el día 16 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. y con posterioridad mediante auto del 28 de septiembre de 2020 fijó nueva fecha para el día 15 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

El día 15 de octubre de 2020 en audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de quince días a efectos de materializar una transacción, solicitud a la cual accede el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual se reanuda mediante auto de fecha 26 de noviembre del año 2020.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 23 de abril de 2021, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso:

“1º. DECLARAR infructuosas las excepciones 1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; 2.INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; 3.INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; 4.TRÁMITE INDEBIDO,

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA; 5.PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; 6.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A; 7.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION; 8.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; 9.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; 10.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; 11.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2°. DECLARAR probada la excepción 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS y probada parcialmente la excepción 13.INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

3°. MODIFICAR el numeral 1 de la parte resolutive del proveído del 05 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

1°. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en Cuantía Menor, a favor de SERVICIOS VIVIR SAS NIT 900395846-3 representada legalmente por Waldo Alberto Abreo Nuñez CC 13277892, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A antes QBE SEGUROS NIT 860002534-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada CC 93236799, por las siguientes sumas de dinero: .-VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$28.519.606) por concepto de saldo de capital contenido en las Facturas de Venta (...)

(...) *.-DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$19.670.826) por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 31 de mayo de 2018..-Más los intereses moratorios respecto del saldo de capital liquidados de conformidad con el artículo 56 inciso 2 de la ley 1438 de 2011 aplicables a los impuestos administrados por la DIAN, desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.*

4°. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

5°. Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

6°.-CONDENAR en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense”.

EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** dentro de la oportunidad presentó recurso de apelación alegando que no puede aceptar ni las consideraciones ni la decisión tomada en la sentencia que puso fin a la primera instancia, por las siguientes razones:

1.- Que la señora Juez en su sentencia, desconoció que su representada cumplió a cabalidad con el trámite de glosas establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011; esto es, que en oportunidad legal glosó las

facturas efectivamente recibidas por la compañía, que corresponden a los números: 44945, 45263, 45286, 46881, 47351, 48823, 49285; y que, posteriormente ratificó la glosa frente a la no aceptación de las mismas por parte de la entidad prestadora de salud; razón por la cual, su decisión de ordenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., reconocer y pagar a la demandante las sumas determinadas en la sentencia en virtud de las facturas referidas, es errada y carece de todo fundamento jurídico, fáctico y probatorio.

2.- Que la falladora de primera instancia, en lo que tiene que ver con las facturas No. 1415, No. 2997, No. 6153, No. 21919, No. 22019, no tuvo en cuenta que los reclamos presentados no son riesgos asegurados dentro del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, razón por la cual no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, lo que deriva necesariamente, en la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de su mandante respecto de las facturas mencionadas, y por las diferencias glosadas oportunamente.

3.- Que desconoció que las facturas No. 105, No. 715, No. 746, No. 1166, No. 1234, No. 1502, No. 1593, No. 1625, No. 1654, No. 1788, No. 1860, No. 1957, No. 2004, No. 2008, No. 2130, No. 2146, No. 2252, No. 2390, No. 2573, No. 3371, No. 3808, No. 3964, No. 16581, No. 16736, No. 17276 y No. 17334, fueron objetadas por su representada en razón a que las reclamaciones presentadas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, por la Circular 033 de Junio 2 de 2011, por la Circular 040 de 2012 del Ministerio de Protección Social, por el artículo 3 inciso segundo del Decreto 3990 de 2007, es decir, que fueron objetadas por haber sido aportada la documentación de manera incompleta.

4.- Que la A quo no tuvo en cuenta en su decisión, que su representada objetó las facturas No. 4813 y No. 5380, por cuanto corresponden a valores sobre los cuales no existe contrato de seguro que ampare dichos gastos, toda vez que el número de las pólizas referidas no corresponden con las expedidas por la compañía, razón por la cual, al no existir contrato de seguro, su poderdante debe ser exonerada totalmente de la obligación de pago pretendida por la demandante, respecto de estas facturas.

5.- Que no se tuvo en cuenta en la sentencia recurrida, respecto de las facturas No. 14384 y No. 14385, que las pólizas fueron trasladadas para la prestación de los servicios de salud a personas ocupantes de otro vehículo, razón por la cual no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

6.- Que respecto de lo ordenado frente a la factura No. 43136 toda vez que los reclamos presentados no son riesgos asegurados dentro del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, razón por la cual no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

7.- Que la señora Juez, dentro del caso que nos ocupa, desconoció absolutamente que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., pagó totalmente las facturas No. 31554, No. 43202, No. 44940, No. 46102, No. 48889 y la No. 49674.8. Por otro lado, no se tuvo en cuenta que las facturas No. 214763 y No. 41681, desde la fecha de ocurrencia del accidente, la cual corresponde a la misma fecha de la atención médica y el momento en el que presentó la reclamación al asegurador, transcurrieron más de dos años, razón por la cual sobrevino de manera inexorable la aludida prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias y que cumplidos los presupuestos procesales necesarios, es viable dictar sentencia.

El Proceso ejecutivo es aquel procedimiento reglado por la ley, acorde al cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste enunciadas, inclinado a satisfacer derechos concretos, que se hallan insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba,

si se ajusta a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Doctrinariamente se ha señalado que el proceso ejecutivo parte de un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Con arreglo al artículo 422 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando se consigne en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que se deriven de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Es de destacar que a más de los documentos cuyo contenido y origen se amolden a los requerimientos que señala el artículo citado, concurren otros a los cuales la ley abiertamente les cede igual mérito ejecutivo, y entre ellos, localizamos los Títulos Valores.

En el asunto bajo estudio, se advierte que **SERVICIOS VIVIR S.A.S.** aportó como documentos poste de la acción instada facturas de venta que tienen como origen la prestación de unos servicios de salud dentro del marco denominado Sistema General de Salud a través de la Ley 100 de 1993 y sus decretos y normas reglamentarias, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, como lo son en el caso presente, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y recientemente por la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, disposición por medio

de la cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

De otra parte se tiene que, de acuerdo a las disposiciones legales, las instituciones prestadoras de los servicios de salud, o como en este caso **SERVICIOS VIVIR S.A.S.** que se encuentren habilitadas para prestar el servicio y que brinden atención a pacientes afiliados a otras entidades, ya sea por evento, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora o remitente, en este caso **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

De acuerdo a lo expuesto, al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que se allegaron “FACTURAS DE VENTA” emitidas por **SERVICIOS VIVIR S.A.S.**, que aluden como contratante del servicio a **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud bajo la modalidad de contratación por evento, suministrando los servicios requeridos por el usuario para el cumplimiento del objeto del mismo, la fecha en que se hicieron efectivos, nombre del paciente beneficiario del servicio, amén de la descripción de los procedimientos prestados, valor unitario y el valor total de los mismos (Fls. 85 a 253 del Cuaderno Principal Primera Instancia).

Se deduce además de los documentos traídos como título base de ejecución, que el ejecutante **SERVICIOS VIVIR S.A.S.**, cumplió con el envío de las facturas a la **QBE SEGUROS** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a través de la empresa de mensajería 472 (Fls. 28 a 83 Cuaderno Principal Primera Instancia), hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada y no aparece que luego de revisadas no aceptara o glosara cada factura como lo determinan las normas que así lo rigen según el mecanismo de pago que se estableció en la Ley 1122 de 2007 y posteriormente por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.4.12 del Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, dentro del tiempo otorgado para ello,

adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación cobrada y al no ser objetada la obligación con el lleno de los requisitos de ley se tornó exigible, como acertadamente lo expuso la juez de instancia.

Dejando sentado lo anterior, se procederá a efectuar el estudio de los reparos expuestos por la parte demandada en su recurso de apelación junto con las pruebas allegadas al plenario y el debate probatorio que se suscitó, lo que obliga a esta operadora al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, a adentrarse en los mismos, para determinar si tienen o no asidero legal alguno.

En primer término, como se advierte que los reparos enlistados en los numerales 1, 3 y 4 presentados por la parte demandada tienen elementos comunes, los mismos deberán ser estudiados de manera conjunta, como se verá a continuación.

Al respecto, la parte demandada afirma que se presentaron glosas contra las facturas No. 44945, 45263, 45286, 46881, 47351, 48823, 49285 y objeciones en relación con los títulos valores No. 105, No. 715, No. 746, No. 1166, No. 1234, No. 1502, No. 1593, No. 1625, No. 1654, No. 1788, No. 1860, No. 1957, No. 2004, No. 2008, No. 2130, No. 2146, No. 2252, No. 2390, No. 2573, No. 3371, No. 3808, No. 3964, No. 16581, No. 16736, No. 17276 y No. 17334, No. 4813 y No. 5380, por cuanto las mismas no cumplen los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y algunas de ellas corresponden a valores sobre los cuales no existe contrato de seguro que ampare dichos gastos, razón por la cual la orden de pagar las sumas de dinero contenidas en los mismos es errada y carece de todo fundamento jurídico, fáctico y probatorio.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo normado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.4.12 existe un procedimiento previamente establecido para efectuar el trámite de las glosas y devoluciones, cuyo cumplimiento debe acreditarse dentro del expediente para determinar si se surtió conforme a lo preceptos legales, no obstante lo anterior, al revisar minuciosamente el expediente, se advierte que efectivamente en el plenario no obra medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de

los requisitos formales en cada una de las comunicaciones (llámese glosa, respuesta, devolución, aceptación, etc); ni que las mismas se hubiesen realizado en la oportunidad legal establecida para tal efecto.

Por el contrario, lo único que se evidencia es un listado donde se relaciona el estado de las facturas objeto de cobro algunas de ellas glosadas y otras objetadas (Fls. 353 a 363 Cuaderno Principal Primera Instancia), sin que pueda determinarse que las mismas fueron radicadas debidamente ante la entidad demandante, hecho que no puede ser desconocido en esta instancia por el demandado, máxime si se tiene en cuenta que el Representante Legal de **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** en su interrogatorio hizo un recuento de la forma en que se radicaban dichas solicitudes en la entidad y reconoció que esta prueba no obraba dentro del expediente.

Conforme a lo anterior, para establecer las fechas dentro de las cuales se llevó a cabo la radicación de la factura (reclamación), las respectivas glosas (devoluciones o semejante), así como la respuesta (aceptando, o no, ratificándose etc.) respecto de cada glosa u objeción; a cada extremo le correspondía una carga respectiva; en este sentido ha sido unánime la jurisprudencia y la doctrina, ya que es una situación de derecho que está expresa en la ley, que consagra el principio legal probatorio que dispone que “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a la parte demandante le correspondía demostrar al despacho tanto la fecha de radicación de las facturas como la fecha en que se produjo la respuesta a las glosas que le hiciera **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** mientras que a la demandada, le competía acreditar la radicación de las glosas u objeciones ante **SERVICIOS VIVIR S.A.S.** y la fecha en que ello tuvo lugar, así como también el pronunciamiento frente a la respuesta dada a las glosas por el demandante.

Conforme a lo anterior, en el presente caso encontramos que solo existe prueba al expediente de la carga que le competía a la parte demandante

SERVICIOS VIVIR S.A.S., pues si revisamos las facturas allegadas al expediente vemos que las mismas fueron remitidas a **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** a través de la empresa de mensajería 472, hecho que no es objeto de cuestionamiento alguno por parte de la entidad demandada y que cumple los requisitos para su ejecución.

Lo mismo, no acontece con la aseguradora demandada, pues si bien es cierto, aduce en su contestación de la demanda que presentó glosas u objeciones a la facturación cobrada y allega listado para tal efecto, también lo es que junto con ellos no obra prueba de recibido de las glosas u objeciones en la entidad demandante, prueba esta necesaria para determinar la temporaneidad o extemporaneidad de la glosa, lo que impide al funcionario judicial realizar el estudio que en derecho corresponde, específicamente la de derrumbar la condición de encontrarnos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto a las facturas objeto de cobro, así determinada en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago.

Por estas razones, no puede acreditarse certeramente el recibido de las glosas u objeciones invocadas por la parte demandada, y por ende, se le deberá reconocer a la parte demandante el importe de los títulos a su favor conforme se dispuso al momento de librar la orden de pago con las modificaciones dispuestas en la sentencia objeto de alzada, debiéndose negar estos puntuales reparos.

Por otra parte, en relación con los reparos relacionados en los numerales 2, 5 y 6 expuestos por la parte demandada, a través de los cuales se indica que las facturas No. 1415, No. 2997, No. 6153, No. 21919, No. 22019, No. 43136 no son riesgos asegurados dentro del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito y las facturas No. 14384 y No. 14385 corresponden a pólizas que fueron trasladadas para la prestación de los servicios de salud a personas ocupantes de otro vehículo y por lo tanto no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, considera esta funcionaria judicial que no hay razón para restarle merito ejecutivo a las mismas, toda vez que la parte demandada tenía la oportunidad de controvertir dichos títulos a través del trámite administrativo de las glosas o devoluciones establecidas en la ley, como se

expuso con antelación, sin que obre alguna prueba que demuestre que sobre las mismas hayan surtido el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que los argumentos expuestos cuenten con respaldo probatorio alguno y que deba exigírsele a la parte demandante allegar documentos adicionales para demostrar la ocurrencia del siniestro o los beneficiarios de los servicios médicos recibidos, pues no nos encontramos frente a una acción indemnizatoria que persiga el pago de unos perjuicios sufridos amparados por la Póliza de Seguro SOAT, sino ante una acción ejecutiva cuya base de recaudo encuentra respaldo es en facturas cambiarias que expidió **SERVICIOS VIVIR S.A.S.** por servicios prestados por ministerio de la ley a usuarios víctimas de accidente de tránsito beneficiarios o portadores de seguro obligatorio SOAT expedidos por la aseguradora **QBE SEGUROS - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, razón por la cual al ser dichas facturas títulos valores, por sí solas prestan mérito ejecutivo y corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, máxime si se tiene en cuenta que dichos documentos cumplen los requisitos de Ley conforme lo dispuesto los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y es por ello que no es de recibo este puntual reparo.

Por otra parte, en relación con el pago de las facturas No. 31554, No 43202, No. 44940, No. 46102, No. 48889 y la No. 49674, debe indicarse que quien pretenda demostrar la inexistencia o extinción de un derecho u obligación, debe probar los hechos impeditivos o extintivos que dieron lugar a ello y en el presente caso verificada la actuación se concluye que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de los supuestos de hecho en que fundamentó este reparo, pues no obra dentro del expediente probanza alguna que permita aseverar que se hicieron pagos a la obligación objeto de recudo en este proceso y que se incorporaron las pruebas aptas para demostrar la realidad de este hecho.

Conveniente es anotar, que sin la prueba de los hechos el derecho es inaplicable, pues lo que no aparece del proceso, es como si no existiera, al punto que no basta que el juez sepa sino que es necesario que lo sepa con arreglo a las pruebas legalmente aportadas. De allí que el principio probatorio de la carga de la prueba le impone a las partes la obligación de

probar los supuestos de hecho en que se edifica la demanda, las excepciones, etc., según el caso; o sea, que éste principio consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, como ocurre en el presente caso al no encontrarse demostrado el pago de las obligaciones en mención.

Finalmente, en relación con la prescripción de las facturas No. 214763 y No. 41681 a la que hace referencia el apelante, debe afirmarse como lo hizo la juez de instancia que la primera de ellas no es objeto de cobro dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto.

No obstante lo anterior, en relación con la factura No. 41681 debe tenerse en consideración el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues así lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016, donde se establece que la prescripción aplicable a estos asuntos es la ordinaria de dos (2) años a partir del conocimiento real o presunto de la ocurrencia del hecho que la genera por parte del titular de la respectiva acción.

Lo anterior tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que la factura emitida por los prestadores de salud corresponde a uno de los documentos necesarios para reclamar el derecho ante las aseguradoras, así lo contempla el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 6 de la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que la factura es un anexo más, que, junto a los otros documentos exigidos por el legislador, constituyen la reclamación de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio (artículo 2.6.14.3.12 del Decreto 780 de 2016).

De allí que como en el numeral 4 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 se establece que la normatividad aplicable al SOAT son las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, al juez le corresponde aplicar estas normas y no la de los títulos valores o cualquier otro régimen.

En ese orden de ideas, aplicadas dichas normas al caso bajo análisis se registra que la factura a que hace referencia la demandada principal, fue generada en virtud a la atención prestada el 07 de noviembre de 2016, de allí que la fecha de prescripción operaría el día 07 de noviembre de 2018, sin embargo como la demanda fue presentada el día 03 de agosto de 2018, frente a la cual se libró mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018, el cual fue notificado dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, lo que conlleva a determinar que el vencimiento de los dos (02) años no operó, razón más que suficiente para considerar que la prescripción frente a este título valor, no está llamada a prosperar.

De todo cuanto viene de analizarse se concluye que no resulta procedente atender en esta instancia los argumentos argüidos por la parte demandada, y por tanto la sentencia impugnada ha de ser confirmada, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Por la Secretaria del Juzgado liquidarlas.

TERCERO: INCLUIR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte.**

(\$908.526) equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con las directrices señaladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **30 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO

REFERENCIA 540013153006-2019-00223-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-180438**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende se pretende modificar los hechos y pretensiones, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 326 a 331 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Ahora se advierte que se hicieron presentes los siguientes terceros IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, habiendo el primero de ellos contestado demanda en forma extemporánea, no obstante se les vinculara como terceros intervinientes dentro del proceso ya que no figuran como demandados y deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre, en razón que el término para contestar la demanda ya feneció.

Ahora se advierte que se hicieron presente como tercero la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, no obstante se le vinculara como tercero interviniente dentro del proceso ya que no figura como demandado y debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, en razón que el término para contestar la demanda ya feneció.

Por otra parte, se evidencia que el demandado **IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de manera extemporánea, toda vez que la notificación al mismo se surtió a través de curador ad litem, quien dentro de la oportunidad emito contestación a la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a

contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TECERO: VINCULAR a la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, como tercero interviniente dentro del proceso ya que no figura como demandado y debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, en razón que el término para contestar la demanda ya feneció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00399 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso en secretaría para efectos de surtir traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión tomada en audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021, en el incidente de honorarios formulado por el Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

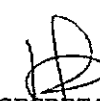
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión tomada en audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021, en el incidente de honorarios formulado por el Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00014 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil allí adelantado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2019-00348-00, se accedió a acumular al mencionado proceso el aquí tramitado, y en consecuencia se solicita la remisión del mismo a esa unidad judicial para dar trámite formal a la referida acumulación, se infiere que no puede el juzgado continuar con el conocimiento de este proceso Verbal y en tal virtud se ordenara su remisión a la unidad judicial solicitante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, seguido por **CARMEN JULIA SUAREZ CASTELLANOS, ALFONSO DAZA SUAREZ y MIGUEL DAZA SUAREZ,** en contra de **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR, FRANCELINA PARADA RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** para que sea acumulado al proceso declarativo de responsabilidad civil allí adelantado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2019-00348-00. Librese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006 2020 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, no es procedente acceder a ello, en tanto que tal pedimento no se ajusta a ninguno de los casos enlistados en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., por lo cual no puede predicarse que la parte actora haya cumplido con la carga procesal de notificar al referido demandado, ordenada a ejecutar mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso; en consecuencia de lo cual se dispondrá que siga corriendo el termino señalado en el auto aludido, para efectos de que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., ni mucho menos en la ley 1116 de 2006, esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 04 de agosto de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 09 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para ser incluido dentro del trámite de reorganización allí admitido respecto de la demandada **INDUSTRAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que la referida providencia puede ser objeto de recurso de apelación, conforme al artículo 90 del C. G. del P., en tanto que tiene los efectos propios similares a la decisión judicial de rechazar una demanda, porque afecta notoriamente los intereses de la parte demandante, al no permitirle continuar con el trámite judicial relacionado con el cumplimiento de una sentencia, como lo fue la que puso fin al proceso de la referencia.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 04 de Agosto del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 09 de junio de 2021, a través del cual se dispuso remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para ser incluido dentro del trámite de reorganización allí admitido respecto de la demandada, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de los efectos de la iniciación del trámite de la insolvencia, debemos remitirnos a las normas especiales que sobre el particular regulan el tema, y que en la norma aplicable al caso concreto se encuentra contenida dentro de la ley 1116 de 2006, disposición en la cual tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de ordenar la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la admisión del proceso de insolvencia respecto de la demandada , no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00157-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto del 18 de agosto del año que avanza, sobre la notificación realizada al también demandado **ALVARO ANTONIO HIGUERA**, aclarada la dirección de notificación del mismo y verificados los soportes allegados con antelación sobre la notificación materializada, tenemos que esta se efectuó de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío el 09 de junio de 2021, de la demanda, sus anexos y auto admisorio, a la dirección física suministrada para notificación del mismo, quedando surtida el 11 de junio de 2021, venciendo el termino de traslado de la demanda el 13 de julio de 2021, sin que dentro de la oportunidad, tal como puede advertirse del plenario, hubiese dado contestación a la demanda o formulado medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA y VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **041** DE FECHA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA y VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la apoderada judicial de la parte demandante, allegó reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende se pretende modificar las pretensiones y el juramento estimatorio, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 80 a 82 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **041** DE FECHA **30 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2020-00258-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA SANTA ANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fechas 10 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, teniendo en cuenta que la demandante exige en sus pretensiones el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de grupo deudores No. GRD – 0000307-00, debe efectuar el correspondiente juramento estimatorio, conforme lo exigido en el artículo 206 del C. G. del P., el cual es prueba de la cuantía y determina la competencia y trámite, exigido además como requisito de la demanda en el artículo 82 ibidem.

Indica que no es admisible que la demandante al estimar el monto de las pretensiones indique un valor aproximado, en tanto que de ese modo no es posible determinar la competencia del juez ni el trámite pertinente.

Señala que la demandante en el juramento estimatorio no indicó de manera discriminada cuales podrían ser los montos reclamados, de manera que no es posible establecer si el valor pretendido es \$377.499.989 o es un valor inferior, incluso no hay coincidencia entre el valor estimado en el juramento estimatorio y el valor solicitado en las pretensiones de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal manifestó en resumen que, mal puede afirmar el apoderado de la parte pasiva, que no corresponden los valores del juramento estimatorio y el de las pretensiones de la demanda, pues la pretensión tercera se trata del valor en que se encontraba la obligación al momento de interponerse la demanda y la pretensión cuarta se trata del saldo de la póliza de seguro, la cual se debe cancelar por concepto de indemnización por existir una pérdida de capacidad laboral del causante debidamente acreditada, por lo que solicita se despache desfavorablemente el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, tenemos que habiendo sido subsanadas por la parte actora las falencias advertidas en el auto de inadmisión, mediante el proveído censurado de fecha 10 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda, en razón a que se encontraba satisfechos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, no obstante, aun cuando el recurrente alega que no se determinó en debida forma el monto de las pretensiones y el juramento estimatorio, revisado nueva y acuciosamente el escrito genitor se evidencia que las sumas de dinero correspondientes a las pretensiones y juramento estimatorio, son claras sin que

haya ninguna discrepancia entre ellas, máxime cuando en el acápite de pretensiones se indica a que corresponde cada concepto y en juramento estimatorio se recalca que la suma allí consagrada corresponde al valor de la indemnización pretendida, sumado a que este no es el medio para controvertir las supuestas falencias, toda vez que para ello nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de los medios exceptivos previos, los que además la parte demandante dentro del término del traslado que debe surtirle de los mismos, en ciertos eventos establecidos legalmente, puede subsanar las falencias que advierta su contraparte, conforme lo establece el artículo 100 y ss. del C. G. del P., y tratándose de juramento estimatorio el mismo artículo 206 prevé la manera en que debe ser atacado el mismo.

Puestas, así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, y de cara a ello se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 10 de marzo de 2021.

desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fechas 10 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS REAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00048 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 4304 del 24 septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO JOSE MORENO**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí ALDEMAR DURANGO PINEDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-007-2021-00485-00. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021.

Se presenta el recurso para alegar el medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, previsto en el numeral 5, del artículo 100 del CGP, y el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas presentadas como base de la ejecución.

En cuanto al medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, la fundamenta en síntesis indicando que, los títulos valores no son exigibles de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio; en tanto que al tratarse de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de la pólizas SOAT, son títulos complejos, los cuales están regulados por una normatividad especial y las regulaciones del Código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros. Puntualiza que el ejecutante presentó una serie de documentos con los cuales pretende ejecutar a su prohijada, dejando de aportar las objeciones de las facturas que efectivamente no prestan mérito ejecutivo.

Así mismo, establece que los títulos ejecutivos presentados con la demanda, no son claros por cuanto en ellos se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el título valor.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro la oportunidad legal la contraparte a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que los títulos valores aportados con la demanda se encuentra acompañados de los respectivos soportes, ahora en cuanto a lo referente al título complejo, rememora que la Corte Suprema de Justicia, sobre ese tópico en varias oportunidades ha determinado que la factura conforme al decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, se constituye en el documento que representa el soporte legal de

cobro de un prestador de servicios de salud por ventas de bienes o servicios; finalmente en lo que atañe a la falta de claridad del título, advierte que en atención a los principios de legalidad y lealtad procesal, como quiera que a la fecha de la presentación de la demanda se habían efectuado abonos a las mismas, se presentaron para cobro en sus estado actual de cartera para el momento de la formulación de la demanda; conforme a lo expuesto solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago librado.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no son exigibles

de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, al constituirse en un título complejo por tratarse de reclamaciones por pagos de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Ahora en lo que atañe a la falta de claridad del título, advierte esta operadora que tal como lo afirma el ejecutante, la razón por la que el valor de algunas de las factura no corresponden a la suma ejecutada, tiene fundamento en que al haberse efectuado abonos a las mismas con antelación a la demanda, dichas sumas se debitaron de su valor inicial, presentándose para el cobro solo por el saldo de las mismas, y en razón a lo que no le encuentra asidero jurídico, esta funcionaria para restarle eficacia a los títulos valores baculo de ejecución maxime si se tiene en

cuanta que pese a que la ejecutada refiere pagos y glosas realizadas a las mismas, no allega probanza alguna que permita determinar la existencia de ello.

Confrontado lo antes esbozado, con lo aducido por la parte excepcionante, anota el juzgado que su fundamento fáctico no se ajusta a la situación fáctica para hablar de Ineptitud de Demanda, pues los fundamentos de hecho de este medio de defensa se dirigen a atacar los condicionamientos de orden sustancial de las obligaciones demandadas, lo que no es dable cuestionar por este medio exceptivo de carácter previo, sino a través de los medios exceptivos de mérito, porque es una decisión reservada para la definición de la Litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprende del postulado del debido proceso.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda, no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 02 de junio de 2021.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de junio del año 2021, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$324.099.052**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00186-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado judicial de la demandada **ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS**.

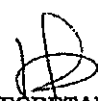
Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, se dispone que ejecutoriado el presente proveído se dé trámite al mismo.

En tal virtud, al día siguiente de la notificación del auto mediante el cual se resuelva el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se computará el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00259 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO** en contra de **CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 de agosto de 2021 al jueves 26 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO** en contra de **CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
